



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.5/0016-24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PFFA/11.3/00270-2025-025

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de febrero de 2025

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir la siguiente:

RESULTANDO

- 1.- Orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.5/00056-2024, de fecha 22 de abril del año 2024, dirigido a la empresa [REDACTED], responsable del proyecto "Cultivo de especies de pepino de mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus badionotus*", ubicado frente a la [REDACTED].
- 2.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00056-2024, de fecha 24 de abril del año 2024, en la que se circunstancia probable incumplimiento a la autorización emitida mediante el oficio número [REDACTED]; BITACORA: [REDACTED] Proyecto: [REDACTED] de fecha 12 de Abril del 2018, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales; Unidad de Gestión Ambiental Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.
- 3.- Escrito recibido con fecha 02 de mayo del año 2024, firmado por el C. [REDACTED], quien comparece sin manifestar en carácter con el que se ostenta respecto a la empresa [REDACTED], responsable del proyecto "Cultivo de especies de pepino de mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus badionotus*", ubicado frente a la [REDACTED] por lo cual se le previno para que acredite su personalidad mediante el acuerdo número PFFA/11.1.5/1571/2024, de fecha 09 de agosto del año 2024, mismo que fuera notificado por instructivo según consta en los autos del presente expediente administrativo.
- 4.- Con fecha 09 de agosto de 2024 se emitió acuerdo PFFA/11.1.5/1571/2024,, donde se le otorgó al C. [REDACTED] un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de día notificación de la cuerdo, a efectos de que acredite su personalidad con la que se ostenta ante esta autoridad.
- 5.- Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante oficio PFFA/11.3//02155-2024-0144, mediante el cual se emitió acuerdo de emplazamiento, en contra de la empresa [REDACTED] por probable incumplimiento al Término Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Término Noveno, y Décimo Quinto de la autorización en materia de impacto ambiental emitida en el oficio en el oficio [REDACTED]; BITACORA: [REDACTED] Proyecto: [REDACTED] de fecha 12 de Abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche; notificado el 07 de noviembre de 2024.
- 6.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo PFFA/11.3/00269-2025, de fecha 06 de febrero de 2025 se emitió acuerdo de trámite donde se tuvo por no acreditada la personalidad del C. [REDACTED], solicitada mediante acuerdo de trámite PFFA/11.1.5/1571/2024; asimismo, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. - Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.5/00056-2024, de fecha 22 de abril del año 2024.
- El acta de inspección No. 11.2/3S.4/01644-2024, de fecha 13 de Septiembre del año 2024..

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas en el artículo 165 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 105, SM, Edif. A, Sistema D'Azul y 102, Col. Camino Real, CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (991) 81-923 21 Ext. 18153 www.00b.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica; por tanto, se determina en el presente expediente administrativo se inició por probable infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por probable incumplimiento al Termino Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Termino Noveno, y Décimo Quinto de la autorización en materia de impacto ambiental emitida en el oficio en el oficio [REDACTED], BITACORA [REDACTED], Proyecto: [REDACTED], de fecha 12 de Abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche

Lo anterior, derivado de los hechos y omisiones derivado del contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0056-2024, de fecha 24 de abril del año 2024, en el cual se determinó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Que al verificar lo establecido en el oficio [REDACTED] BITACORA [REDACTED] Proyecto: [REDACTED] de fecha 12 de Abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, se desprende que el personal actuante señala que el proyecto afecto al presente procedimiento se encuentra sin actividad (y a dicho del inspeccionado está suspendido).

A pesar de que del contenido del citado oficio [REDACTED] BITACORA [REDACTED] Proyecto: [REDACTED] de fecha 12 de abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, establece una vigencia de 1 (uno) año para la construcción del Proyecto y de 20 (Veinte) años para la operación.

Termino Octavo. Condicionantes.

3.- La Promovente, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y a las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
En relación con este punto la persona quien atiende la presente, no exhibe documento que acredite de haber dado cumplimiento.

7.- No exhibe el documento que acredite haber dado cumplimiento a la condicionante 7, respecto a la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutive.

8.- No exhibe de igual forma, los documentos que acrediten haber dado cumplimiento respecto a los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señale la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, aso como lo señalado en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

10.- No exhibe el cumplimiento al Programa de Vigilancia Ambiental,

11.- No presenta la autorización emitida por la Secretaría de Marina, de conformidad con lo previsto en los Artículos 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección del Ambiente, Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y en cumplimiento al protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros Materiales y acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1978.

NOVENO.- La Promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutive y de las medidas de mitigación que el propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia a esta Unidad Administrativa, el informe y copia del acuse de recibido, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutive se explique el contrario.

En relación a este término presenta los siguientes informes de cumplimiento en original

1.- Cuarto Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de abril de 2020 al 23 de octubre de 2020, de fecha 22 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 05 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 05 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

2.- Quinto Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de octubre de 2020 al 23 de abril de 2021, de fecha 22 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 05 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 05 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

3.- Sexto Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de abril de 2021 al 23 de octubre de 2021, de fecha 29 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 11 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 11 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4.- Séptimo Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de octubre de 2021 al 23 de abril de 2022, de fecha 29 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 11 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 11 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

5.- Octavo Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de octubre de 2022 al 23 de abril de 2023, de fecha 29 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 11 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 11 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

6.- Noveno Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de abril de 2022 al 23 de octubre de 2022, de fecha 29 de enero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 19 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 19 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

7.- Decimo Informe Semestral, de cumplimiento de Términos, Condicionantes y de las medidas de mitigación, periodo comprendido del 24 de abril de 2023 al 23 de octubre de 2023, de fecha 02 de febrero del 2024, con sello de recibido por la PROFEPA el 19 de Marzo del 2024 y de la SEMARNAT, el 19 de Marzo del 2024. (Extemporáneo). Signado por el C. [REDACTED] Representante Legal.

No obstante, se desprende que estos fueron presentados en forma extemporánea.

DECIMO QUINTO.-Respecto al presente, no presenta el aviso realizado respecto al inicio del proyecto, así como tampoco de la suspensión de la actividades autorizadas.

Siendo menester precisar, que dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Termino" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/II. Y dada su importancia Ecológica como HUMEDALES, el Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

La zona fue declarada como Área Natural Protegida desde 1994, considerada como el Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" de la extensión total de 706,147 ha, cuenta con 351, 582 ha. de superficie terrestre (49.87%) y 353, 434 ha. de superficie acuática (50.13%). Laguna de Términos se localiza al suroeste del estado y lo forman los municipios de Carmen, Champotón y Palizada.

La importancia del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" radica en que esta área está considerada como uno de los ecosistemas lagunares estuarinos más extensos e importantes de México (200 108 ha de superficie lagunar incluyendo sus sistemas fluvio-lagunares asociados). Su planicie costera forma parte de la compleja llanura deltaica del sistema fluvial Grijalva-Usumacinta, cuya descarga de agua dulce y terrígena hacia el mar, son las mayores del país.

En consecuencia, de los hechos descritos en el acta de inspección afecta al presente asunto, se procedió en apego al derecho de audiencia y, defensa entablar a procedimiento administrativo en contra de la empresa A [REDACTED] por probable incumplimiento al Termino Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Termino Noveno, y Décimo Quinto de la autorización en materia de impacto ambiental emitida en el oficio en el oficio [REDACTED] BITACORA [REDACTED] Proyecto: [REDACTED] de fecha 12 de Abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, misma conducta que encuadra en lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en autos tenemos que antes de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, se dictó acuerdo de fecha 09 de agosto de 2024, donde se le solicitó al C. [REDACTED] que acredite la personalidad con el cual se ostenta en el presente procedimiento, en atención a su escrito con sello de recibido de fecha 02 de mayo de 2024, otorgándole un



Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



término no mayor a cinco días, para que presente el instrumento jurídico que le de capacidad para comparecer en nombre y representación de la empresa, esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificado el 14 de agosto de 2024.

Derivado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha no se dio cumplimiento a tal requerimiento; por lo que, se determina, que la persona que compareció a juicio en nombre de la empresa inspeccionado, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, no acreditó de manera fehaciente su personalidad, con el instrumento público que así le otorgue la persona moral para actuar en su nombre y representación, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

Artículo 19.- Los promovente con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la jurisprudencia con el rubro:

*Registro digital: 193768
Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Junio de 1999, página 205
Tipo: Jurisprudencia*

PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se construye solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

*Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 61 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Derivándose de dicha prevención que en primer lugar se le hizo de conocimiento a la empresa que deberían acreditar la personalidad del representante legal con el instrumento público otorgado, a efectos de que esta autoridad este en aptitud de entrar al estudio de las pruebas ofrecidas, sin que, fuera el caso de la persona que se ostentó como representante legal, tampoco durante el termino probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento no compareció en defensa de los intereses de la moral, de conformidad en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo., por lo que, al considerarse la personalidad como un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos, al no actualizar tal presupuesto, no obstante haber sido prevenidos, esta autoridad, se encuentra impedida para entrar al estudio y desahogo del escrito de fecha 02 de mayo de 2024

Por lo antes expuesto, se deja constancia de la incomparecencia de la empresa moral sujeta a procedimiento, en el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le otorgó el término de 15 días para que comparezca ante esta autoridad ambiental, a ofrecer las pruebas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción imputada; siendo en constancias de autos se deriva que la debida notificación fue realizada con fecha 07 de noviembre de 2024, sin que, hasta la presente fecha de emisión de la resolución que resolverá las cuestiones motivos del Litis, no haya comparecido por sí o representación jurídica alguna, dentro del término probatorio que se le otorgo para hacer uso de su garantía de defensa y audiencia de sus intereses por los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento, dejando trascurrir los términos probatorios.

En razón de lo anterior, esta Oficina Representativa, concluye, en el presente caso, la empresa denominada [REDACTED] consintió de manera total los hechos y omisiones plasmados en el acta Número 11.3/2C.27.5/0056-24 de fecha 24 de abril de 2024, por tanto, se actualiza los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3./02155-2024-0144 de fecha 30 de octubre de 2024, al NO OFRECER MEDIO PROBATORIO ALGUNO para desvirtuar o subsanar las irregularidades imputadas en dicho acuerdo, al igual, que no oferto medio de prueba para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuesta en el acuerdo SEXTO del citado emplazamiento, renunciando de esta manera a su derecho de audiencia consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar el supuesto de infracción que se les atribuyó en el citado acuerdo de emplazamiento, por tanto, en el presente asunto no se ofreció prueba alguna que fuera suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción atribuido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente precedente que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo. R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Por todo lo anterior, al no comparecer en defensa de su interés la inspeccionada ni mucho menos ofreció pruebas en relación a los hechos que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, debidamente notificado en cuanto a las infracciones de la legislación ambiental, en materia de impacto ambiental, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED] en cuanto a los hechos que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa, en virtud, de que decidió renunciar de manera total a sus términos que se le concedió en el acuerdo de inicio de procedimiento a efectos de que ofrezca sus pruebas para desvirtuar o subsane la irregularidad observada en la diligencia de inspección, consistente en la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



infracción contenida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por probable incumplimiento al Termino Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Termino Noveno, y Décimo Quinto de la autorización en materia de impacto ambiental emitida en el oficio en el oficio [REDACTED] BITACORA: [REDACTED], Proyecto: [REDACTED], de fecha 12 de abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche.

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia latu sensu, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, no existe constancia de comparecencia de la empresa inspeccionada, por lo que, no se subsano ni desvirtuó la irregularidades imputada, en virtud, que no se acredita que cuente con la documentación suficiente para acreditar que se encuentran cumpliendo con los términos y condicionantes apegada conforme a la autorización en materia de impacto ambiental emitida en el oficio [REDACTED] BITACORA: [REDACTED] Proyecto: [REDACTED], de fecha 12 de Abril del 2018, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, por incumplimiento al Termino Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Termino Noveno, y Décimo Quinto

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



2023
Año de
La Mujer
Indígena



respecto a los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señale la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, aso como lo señalado en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.; no acredito cumplimiento al Programa de Vigilancia Ambiental, No presentó la autorización emitida por la Secretaría de Marina, de conformidad con lo previsto en los Artículos 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección del Ambiente, Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y en cumplimiento al protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros Materiales y acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1978 y, sus informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que el propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia a esta Unidad Administrativa, el informe y copia del acuse de recibido, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique el contrario, fueron presentados de manera extemporánea.

B.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información a esta Oficina de Representación Ambiental en relación a sus condiciones económicas, toda vez, que el hoy responsable no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la empresa inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla, sin embargo, de la información remitida en el acta de inspección, no resulta suficiente el hecho de haber señalado que no cuenta con la información económica, y que no se ha cosechado menos habido venta de producto y, que el proyecto se encuentra en etapa de operación y abandonado; se toma en cuenta la actividad por lo cual fue autorizado el proyecto, siendo, una actividad económica, la de "Cultivo de especies de pepino de mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus bacionotus*", donde se deduce que en lo mínimo ha tenido ingresos por dicha actividad.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Quando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado, no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que él inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado pueden soportar la multa impuesta por esta autoridad.

C.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, ya que, la autorización fue emitida en fecha 12 de Abril del 2018, mediante el oficio numero [REDACTED] BITACORA: [REDACTED], Proyecto: [REDACTED], emitida por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales; Unidad de Gestión Ambiental Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, teniendo pleno conocimiento de los términos a los que se encuentra sujeto el mismo.

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa A [REDACTED] en su carácter de titular de las obras y actividades autorizadas de manera condicional mediante oficio numero [REDACTED] BITACORA: [REDACTED], Proyecto: [REDACTED], de fecha 12 de Abril del 2018, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Campeche, Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales; Unidad de Gestión Ambiental Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, y que durante la sustanciación del presente procedimiento se le dio a conocer las irregularidades con motivo de la visita de inspección y, se le impuso unas medidas para cumplir, sin que, hayan dado respuesta a demostrar su cumplimiento, siendo, totalmente omiso en dar cumplimiento a los términos Termino Octavo, condicionante 3, 7, 8, 10, 11, Termino Noveno, y Décimo Quinto de la autorización en materia de impacto ambiental, situación que le genera un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto, de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina procedente imponer la sanción de multa consistente en **450 MIL) VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$108.57, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$48,856.5 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 MN), POR LO SIGUIENTE:**

A).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR INCUMPLIMIENTO AL TERMINO OCTAVO, CONDICIONANTE 3, 7, 8, 10, 11, TERMINO NOVENO, Y DÉCIMO QUINTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA EN EL OFICIO EN EL OFICIO [REDACTED] BITACORA: [REDACTED] PROYECTO: [REDACTED], DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2018, EXPEDIDO POR LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LA EMPRESA [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*
- II.- *Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

IX- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta autoridad procede a RATIFICAR las MEDIDA CORRECTIVA impuestas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en:

- a ES POR ELLO QUE DEBERÁ ACREDITAR QUE OTORGÓ LA CAPACITACIÓN A LOS TRABAJADORES RESPECTO A LAS LEYES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE:
- b DEBERÁ EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO A LA PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE FIANZA,
- c EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN HABER DADO CUMPLIMIENTO RESPECTO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEBERÁN SER CLASIFICADOS Y DEPOSITÁNDOLOS EN CONTENEDORES PARA SU TRATAMIENTO ADECUADO Y CUMPLIR CON LO QUE SEÑALE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y SU REGLAMENTO, ASO COMO LO SEÑALADO EN LA NOM-052-SEMARNAT-2005;
- d EXHIBIR EL CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL,
- e PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MARINA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 132 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y AL PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y EN CUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE 1996, RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTROS MATERIALES Y ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE ENERO DE 1978.
- f PRESENTAR EL AVISO REALIZADO RESPECTO AL INICIO DEL PROYECTO, ASÍ COMO HABER DADO AVISO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS, ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenas en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente, se procederá a imponer como medida de seguridad, la consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades autorizadas.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inspeccionada denominada [REDACTED] resulta plenamente responsable de la comisión de la infracción imputada, consistentes en infracción a lo establecido en EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR INCUMPLIMIENTO AL TERMINO OCTAVO, CONDICIONANTE 3, 7, 8, 10, 11, TERMINO NOVENO, Y DÉCIMO QUINTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA EN EL OFICIO EN EL OFICIO [REDACTED] BITACORA [REDACTED] PROYECTO: [REDACTED]; DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2018, EXPEDIDO POR LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, A FAVOR DE LA EMPRESA [REDACTED] PROCED A IMPONER UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN (450 MIL) VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$108.57, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$48,856.5 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 MN).

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
[http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat\\$.html](http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat$.html)
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA,
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla. Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta autoridad procede a ORDENAR como MEDIDA CORRECTIVA la señalada en el considerando IX de la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al responsable, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020

SEPTIMO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.htm.

OCTAVO.- - Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] /O A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO O REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO O QUIEN ACREDITE TAL CARACTER, con NÚMERO DE R.F.C [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN C [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022 EXPEDIDO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

MtraGGGG/rraj



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En _____, Mpio. de _____ Edo. de Campeche, siendo las 19:00 horas del día, de fecha 13 de marzo del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en _____

_____ en busca del C. representante legal de la empresa, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 19 de febrero del año 2025, No. PFFPA/11.3/00270-2025-025, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.S/00/6-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Casa habitación con ventanas y puerta de aluminio Y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", se procede, en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en puerta principal de aluminio y vidrio. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 19:00 horas del día 13 de marzo del año 2025, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En _____, Mpio. de _____ Edo. de Campeche, siendo las 14:00 horas del día, de fecha 13 de marzo del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en _____ en _____, en busca del C. representante legal de la empresa, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle (el) la resolución administrativa de fecha 19 de febrero del año 2025, No. PFPA/11.3/00270-2025-025, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/20.27.5/00/6-29; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casa habitación con ventanas y puertas de aluminio; y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 12 de marzo del año 2025; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 09 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en Puerta principal de aluminio y vidrio del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

1. $\int_{-\infty}^{\infty} \delta(x) dx = 1$

$$\int_{-\infty}^{\infty} \delta(x) f(x) dx = f(0)$$

2.

Let $f(x) = \begin{cases} 1 & -1 < x < 1 \\ 0 & \text{elsewhere} \end{cases}$

$$\int_{-\infty}^{\infty} \delta(x) f(x) dx = \int_{-1}^1 \delta(x) dx = 1$$

$$= f(0) = 1$$

Let $f(x) = \begin{cases} 1 & x > 0 \\ 0 & \text{elsewhere} \end{cases}$

$$\int_{-\infty}^{\infty} \delta(x) f(x) dx = \int_0^{\infty} \delta(x) dx = 0$$

3. $\int_{-\infty}^{\infty} \delta(x) dx = 1$

Let $f(x) = \begin{cases} 1 & x > 0 \\ 0 & \text{elsewhere} \end{cases}$